
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada **y compartes**.

Abogado: Lic. Necam Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de septiembre de 2017, incoado por:

- 1) Wascar Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 082-0026985-3, domiciliado y residente en la Calle Aracelis Ramírez, Manzana 6, edificio 9, apartamento 102, del Municipio Yaguate, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;
- 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y
- 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al licenciado Necam Rodríguez, actuando en representación de los recurrentes José Antonio Liriano Cabada y Wascar Cruz Santos;
- 4) La doctora Jenny Jean, actuando en representación de José Francisco Bruján Antigua;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 26 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada y Autoseguros, S. A., interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Branny H. Sánchez Batista y Nicanor V. Rodríguez;
2. La Resolución No. 884-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de mayo de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada y Autoseguros, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 13 de junio de 2018; y que se conoció ese mismo día;
3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de junio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamado el Magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de julio de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Guillermina Altagracia Marizán, Carmen E. Mancebo Acosta, José Reynaldo Ferreira y Víctor Manuel Peña Feliz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 29 de mayo de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, Licdo. José Luis Morel Holguín presentó acusación contra Wascar Cruz Santos, por el hecho de que el 21 de diciembre de 2012, mientras éste transitaba en el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi, propiedad de José Antonio J. Cabada, asegurado en Autoseguros, S. A., en la avenida Libertad cuando se disponía a entrar desde el carril derecho a la marquesina, impactó la motocicleta donde transitaban los jóvenes José Francisco Bruján Antigua y José Ramón del Rosario Díaz, quienes resultaron con golpes y heridas a consecuencia de la colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
2. En fecha 27 de diciembre de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatae, actuando como Juzgado de la Instrucción;
3. Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual, mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2014, decidió:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al imputado Wascar Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026985-3, domiciliado y residente en la calle Aracelis Ramírez, manzana 6, edificio 9, apartamento 102, del municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 letra c, y d, 61, 65 y 71, 99, en perjuicio de los señores José Francisco Bruján Antigua, y Antonia Bienvenida Díaz, en representación de su hijo José Ramón del Rosario; y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión suspensivas, en virtud del artículo 341, del Código Procesal Penal, al pago de una multa de Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$700.00), a favor del estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se rechazan en el aspecto penal las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Wascar Cruz Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En el aspecto civil: TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en civil, presentada por los señores José Francisco Bruján Antigua y Antonia Bienvenida Díaz, en su calidad de madre del menor José Ramón del Rosario Díaz, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Yeny Guillén, en contra del imputado Wascar Cruz Santos y el señor José Antonio Liriano Cabada, el primero por su hecho personal y el segundo, en calidad de

tercero civilmente demandado y con punibilidad la sentencia a intervenir a la compañía Autoseguros, S. A., por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado Wascar Cruz Santos, por u hecho personal y al señor José Antonio Liriano Cabada, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) a la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Francisco Bruján Antigua, por concepto de los daños morales, materiales, lesiones físicas permanente y por las lesiones curables en seis (6) meses, sufridas a consecuencia del accidente en cuestión, según el certificado médico de fecha 15 de mayo del año 2013, expedido por la médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada; 2) a la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$43,782.00), a favor del señor José Francisco Bruján Antigua, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión y de acuerdos a las facturas pagadas y depoitadas en el presente proceso penal seguido al imputado Wascar Cruz Santos; y 3) a las suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$375,000.00), a favor de la señora Antonia Bienevnida Díaz, en calidad de madre del menor José Ramón del Rosario, por concepto de los daños morales, materiales y las lesiones físicas sufridas consecuencias del accidente en cuestión, curables en trece (13) meses, según el certificado médico de fecha 16 de mayo del año 2013, expedido por el médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada; 4) a la suma de Quince Mil Cientos Noventa y Seis Pesos dominicanos (RD\$15,196.00), a favor de la señora Antonia Bienvenida Díaz, en calidad de madre del menor José Ramón del Rosario Díaz, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión, y de acuerdo a las facturas pagadas y depositadas en el presente proceso penal seguido al imputado Wascar Cruz Santos; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutaria a la compañía Autoseguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza del seguro, en virtud del artículo 116 de la Ley 146-2002, sobre Seguros Obligatorios en la República Dominicana; **SEXTO:** Se condena al imputado Wascar Cruz Santos, por su hecho personal y José Antonio Liriano Cabada, en calidad de tercero civilmente demandad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Yeny Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado y de la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por haberse comprobado en el juicio, con prueba fehaciente la culpabilidad del imputado Wascar Cruz Santos y por los motivos y razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia”;

- 4) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: 1) Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 25 de septiembre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Rafael Dévora Ureña, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A., contra de la sentencia núm. 000002/2014, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Wascar Cruz Santos, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

- 5) No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por: 1) Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 07 de octubre de 2015, casó la decisión ordenando el envío para conocer únicamente del aspecto civil, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, para que con diferente composición celebre

un nuevo juicio para la valoración integral de las pruebas, en razón de que, Corte a-qua para rechazar la impugnación por ellos planteada, incurre en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado que lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto;

- 6) Apoderado del envío ordenado el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 24 de agosto de 2016, su decisión, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara al señor WASCAR CRUZ SANTOS, culpable de violar los artículos 49 Letras C Y D, 61, 65 y 71 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor modificada por la ley 114-99, en tal virtud le condena a un (01) año de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RDS3.000.00), a favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la pena de prisión de un (01) año, en consecuencia durante dicho periodo el señor WASCAR CRUZ SANTOS, queda sometido a las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebida alcohólica; 3) abstenerse de manejar vehículos de motor; 4) No cambiar de domicilio sin notificárselo de manera previa al juez de la ejecución de la pena de este DISTRITO JUDICIAL; TERCERO: Ordena que dicha decisión le sea notificada al Magistrado juez de la ejecución de la pena de este DISTRITO JUDICIAL, a los fines de que este de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado. CUARTO: Se condena al señor WASCAR CRUZ SANTOS al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor WASCAR CRUZSANTOS. al señor JOSÉ ANTONIO LIRIANO CAVADA y a la compañía AUTO SEGURO S.A en sus respectivas calidades al pago de una indemnización por la suma de: 1) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS dominicanos (RDS350,000.00), a favor y provecho del señor JOSÉ FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, 2) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS dominicanos (RDS150,000.00), a favor y provecho de la señora ANTONIA BIENVENIDA DIAZ en calidad de madre del adolescente JOSÉ RAMÓN DEL ROSARIO DIAZ, como justa reparación de los daños físicos, y morales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente. SEXTO: Se Condena al señor WASCAR CRUZSANTOS, JOSÉ ANTONIO LIRIANO CAVADA YAUTO SEGURO S.A, en sus Respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la LICDA. YENNY GUILLÉN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía AUTO-SEGURO S.A. Hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo. OCTAVO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de WASCAR CRUZ SANTOS y AUTO SEGURO S.A por haberse demostrado con prueba lícitas, fehacientes y de cargo la re-responsabilidad de su representados, en cuanto a WASCAR CRUZ SANTOS por su hecho personal y en cuanto a AUTO SEGURO S.A. por la relación contractual existente en cuanto a la póliza con que se encontraba asegurado el vehículo causante del accidente”;

- 7) No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por: 1) Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante sentencia, de fecha 19 de septiembre de 2017, decidió:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Branny Sánchez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Wascar Cruz Santos, José Antonio Cabada y Autoseguros, S. A.; contra la sentencia No. 00003-2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; Segundo: Condena a los recurrentes Wascar Cruz Santos, José Antonio Cabada y Autoseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; Tercero: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; José Antonio Cabada, tercero civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de mayo de 2018, la Resolución No. 884-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 13 de junio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; José Antonio Cabada, tercero civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos;*
Segundo Medio: *Mala aplicación de la Ley por inobservancia de una jurisprudencia y de texto legal;* **Tercer Medio:** *Indemnización desproporcionada y desbordante”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. Falta de motivación respecto a los hechos y al derecho;
2. Ausencia de fundamentos;
3. Ni la Corte ni el tribunal de primer grado evaluó la conducta de la víctima en el accidente, por lo que no debe serle atribuida la falta al hoy imputado;
4. Indemnización excesiva;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) En cuanto al primer medio: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS y MAL VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES. Si bien es cierto, que la desnaturalización de un hecho, es tomada como sustentación de una sentencia, para atribuirle una significación distinta del suceso o apreciar distorsionadamente el hecho que les ocupa, Que en la especie pretendemos demostrar que el tribunal a quo, en su apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, no obsesivo las condiciones sobre las cuales, ya la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, como son: desvaloración de las pruebas a descargo, y la falta compartida. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, ya que del análisis de la sentencia se evidencia que la misma comienza motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión, al valorar los siguientes medios probatorios de la manera siguiente:(S^cl Acta de Transito se ha podido comprar que el accidente ocurrido en Yaguate, próximo al elevado de Santa Cruz, el día 21/12/2012 a esto de las 13:30 horas entre el vehículo MUTSUBISHI, modelo 2002, color Rojo Vino y gris, placa no. L050449, Chasis no. MMBJRK7402D036048, el cual era conducido por el señor WASCAR CRUZ SANTOS y la motocicleta X-1000 modelo CG-125, color rojo, placa N360303, chasis no. LF3PCJ5057B053572 la cual era conducido por FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, y tenía como acompañante el joven JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, de donde se puede determinar la fecha, hora, lugar y las partes envueltas en la colisión: 0)Testimonio del señor FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “aquí por el accidente que me paso, eso fue a eso de la 1 de la tarde era viernes 21 de diciembre del 2012, en la calle principal, yo iba en mi vía y se me atravesó un vehículo, yo no lo vi el se metió de repente y me impacto, yo tengo lecciones en la muñeca, el brazo, el hombro, fémur y tobillo, iba yo un amigo en la motocicleta, el al parecer iba en vía contraria, yo iba en la avenida libertad, el parece que iba a entrar a una marquesina, el viene por lo lado de la bomba, el venia de mi lado izquierdo, no queda dentro del mismo carril, yo no perdí el conocimiento, el Imputado IVASCAR CRUZ era que iba conduciendo, era una camioneta L200 Mitsubishi doble cabina, me socorrieron ALEX Y ENRIQUE, me llevaron a la clínica, yo no puedo trabajar, porque no puedo hacer fuerza, yo estuve en el DARIO unos cuantos meses, me operaron y me mandaron para la casa, dure un año sin caminar, mis padres están endeudados, ese día no estaba lloviendo, yo iba para mi casa en una motocicleta, donde tuve el accidente se ve de donde trabajaba, trabajaba en Santa Luz Yaguate, en la calle principal, de donde ocurrió el accidente a donde yo trabajaba queda como de aquí a la salida de allá delante, ellos

llegaron porque se dieron cuenta, me impacto con la esquina del lado del pasajero delante, se metió rápido, venia rápido”: testimonio que fue considerado como sincero y coherente por el tribunal, que él mismo es robustecido por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación y Testimonio del señor BEIKER OMAR GUILLEN quien luego de prestar juramento entre otras cosas declaró lo siguiente; “Fui testigo del accidente que ocurrió, cuando la camioneta se le atravesó, en la vía principal, al joven que yo supervisaba, eso fue a eso de la 1 de la tarde, lo despache para que buscara su comida, yo inmediatamente cogí a socorrerlo, de donde yo estaba a donde ocurrió es como de aquí a la esquina, yo estaba en la calle, yo acababa de despacharlo, me quede en sifuepje. del negocio hablando, el conductor del vehículo era WASCAR, no podría decir la velocidad pero entro de repente, no tuvo prudencia, José salió y quedaba de espalda a nosotros, el Impacto prácticamente de frente, era una camioneta color vino con gris, llegaron algunas personas, nos ayudaron a levantarlos y lo llevamos a la clínica, yo me monte con Brujan detrás y el otro en el disiento, es una marginal de donde este salió, el salió de vía contraria prácticamente, son dos carriles uno sube y otro baja, eso es cuando vas a salir del pueblo, tiene dos marginales, uno para entrar y otra para salir, ja motocicleta pertenecía al querellante, la camioneta entro y lo choco testimonios que fueron considerados por el tribunal a-quo como sinceros y coherentes, motivos por el cual el tribunal le otorgó credibilidad, ya que el mismo robustece el testimonio de la víctima y querellante: ^ Certificado Médico Legal de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, quien certifica que JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, presenta lesión permanente en el brazo izquierdo y múltiples lesiones sufridas como consecuencia del accidente-A ^ Certificado Médico de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la DRA. BELGICA M. QUEZADA, quien certifica que el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, presenta múltiples lesiones a consecuencia del accidente, las cuales curan en un periodo de 13 meses, salvo complicaciones; Una relación detallada de las oraciones realizadas a la victima JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGÚA y sus resultados; Ocho (8) fotografías ilustrativas de las víctimas del accidente JOSE FRANCISCO BRUJAN /S^IGUA y el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO: Una relación de las facturas de compras de medicamentos y utensilios utilizados antes de la operación y después de haber sido operado el señor JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA. Que dichos elementos probatorios fueron incorporados al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. Que ajuicio de esta Corte, de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado WASCAR CRUZ SANTOS, quien al momento en que se disponía a entrar en la marquesina de su residencia, no tomo las precauciones debidas para introducirse en la vía por la cual transitaban los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JÓSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, localizando un manejo torpe y descuidado, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia No. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. j196. 2da. Sala”. • 3.5 En cuanto al análisis de las pruebas a descargo aportadas por la defensa del imputado, el tribunal a quo tiene la facultad de descartar el testimonio ofertado por los testigos a descargo MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN y FRANGIS ERNESTO SANTOS PEREZ, los considerarlos incoherentes, toda vez que los mismos se contradicen entre sí, al manifestar lo siguiente: a-) Testimonio de MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: Veníamos de San Cristóbal, me desmonte, cuando voy a abril ja puerta de la casa, la camioneta tenía dos somas ya arriba de la acera, y el viene por la acera e impacta la parte derecha del vehículo, veníamos del médico, en el vehículo íbamos el, mi madre, yo y mi sobrino, entrando a la marquesina es que lo impacta, tenía dos gomas en la acera”: b-) Testimonio del testigo a descargo FRANGIS ERNESTO SANTOS PEREZ, quien luego de haber prestado juramento, entre otras cosas declaró lo siguiente: El hecho ocurrió a eso de la de la tarde, era un viernes de diciembre, eso fue en la marquesina de la casa, un motor impacto en la parte delantera derecha, es una calle normal de dos vías, procedimos a recoger los accidentados y llevarlos al centro médico, en el momento del accidente no habla más nadie, solo mi primo, mi tía y yo, nos impactaron en la parte delantera derecha, cuando la camioneta iba a entrar a la marquesina en el vehículo estábamos mi primo y yo”, c-) Pruebas Ilustrativas consistentes en tres (3) fotografías de la camioneta Mitsubishi L-200,: d-) Que al realizar un análisis de las pruebas a descargo sometidas al escrutinio, de acuerdo previsiones del artículo 172 del Código

Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se puede colegir que existe una contradicción en los testimonios ofertados por los testigos a descargo, ya que la señora MERCEDES NEREIDA' SANTOS GUZMAN, afirma que habían llegado a la casa, que se desmontó para abrir la marquesina, que la camioneta tenía dos gomas sobre la acera y que el motorista venía por la acera, que impactó la parte derecha del vehículo, testimonio que ha sido considerado poco coherente, ya que el mismo se contradice con el testimonio FRANGIS ERNESTO SANTOS PEREZ, testigo a descargo, quien manifestó que el motorista los impactó cuando la camioneta se disponía a entrar a la marquesina, descartando que la camioneta se encontrara estacionada con dos gomas arriba de la acera, circunstancia esta que se puede colegir al analizar las tres (3) imágenes fotográficas presentadas como elemento de prueba a descargo, con las cuales se puede comprobar el lugar exacto donde fue impactada la camioneta (parte lateral derecha delantera, encima del neumático delantero derecho) ya que esta circunstancia implicaría que los mismos se encontraban transitando por la acera y no por la avenida, como reiterada veces se ha manifestado, por lo que es procedente descartar dichos testimonios por ser incoherentes y carecer de sinceridad, que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, por lo que ajuicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, al momento en que se disponía a entrar a su marquesina no tomó las debidas precauciones que aconseja la prudencia, al introducirse en la vía por la cual iba transitando las víctimas JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSE RAMON DE ROSARIO DIAZ, de forma torpe y negligente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; 3.6 En Cuanto al Segundo Medio: INDEMNIZACION DESPROPORCIONADA Y DESBORDANTE: A que el tribunal a quo expresa en su sentencia No. 00003/2016, página 14, numeral 22: "que en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, la Suprema Corte de Justicia, ha expresado mediante sentencia en el boletín judicial No. 1094 de fecha 16 de enero del 2002, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano..., sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios", observamos que ha habido una mal interpretación, toda vez que la misma Suprema Corte de Justicia, se ha referido en reiteradas ocasiones en cuanto a que las mismas deben estar debidamente fundamentadas y por iguales montos deben ir acorde con el daño y los gastos, así como la justa proporcionalidad, en cuanto a este medio del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización de los hechos y con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta alzada comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en tal virtud, el presente proceso trata de una demanda en reparación en daños y perjuicios, donde quedo establecida más allá de toda duda razonable la falta cometida por el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, siendo condenado conjuntamente con el nombrado JOSE ANTONIO LIRIANO CAVADA en su calidad de tercero civilmente responsable y la COMPAÑÍA ASEGURADORA AUTO SEGURO S.A., al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor JOSÉ FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora ANTONIA BIENVENIDA DIAZ en calidad de madre del adolescente JOSÉ RAMÓN DEL ROSARIO DIAZ, como justa reparación de los daños físicos, y morales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente, para lo cual el tribunal a quo establece motivos suficientes que justifican dicho monto, ya que la parte civil constituida presentó imágenes del estado en que resultaron agravados los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, así como una relación de los gastos incurridos por estos a consecuencia de dicho accidente, por lo que en virtud hechos y circunstancias retenidos en la audiencia pública y contradictoria por el

tribunal a-quo, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños físicos y morales ocasionados a raíz del manejo torpe y descuidado, los cuales pudo apreciar dicho tribunal, ocasionándole no solo daños físicos en las víctimas, sino también daños morales, los cuales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, ya que los daños morales se aprecian inconcretos tomando en cuenta el perjuicio sufrido, por lo que esta alzada considera justa la suma antes descrita, como indemnización por los daños físicos y morales ocasionados a los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN, ANTIGUA y al menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, debidamente representado por la señora ANTONIA BIENVENIDA DIAZ, en su calidad de madre, procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que en el caso de que se trata, se encuentra inculpaado el nombrado WASCAR CRUZ SANTOS, en perjuicio de JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA Y JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, por el hecho de que supuestamente en fecha veintiuno (21) de mes de diciembre del año 2012, siendo las 13:30 A.M., horas del día, el señor WASCAR CRUZ SANTOS quien según el acta de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte AMET, con el No.Q-1144-12-2012, conducía el vehículo Tipo CARGA, color ROJO VINO/GRIS, Marca MITSUBISHI, modelo 2002, PLACA LO50449 chasis MMBJIU<.740ZCO36048 propiedad de JOSE ANTONIO ‘J. CABADA, asegurado en la Compañía Aseguradora AUTO SEGUROS, S.A., mediante póliza No.P-218222, con vigencia hasta el 30/10/2013, a favor del señor CECILIO CRUZ CABRERA, el mientras se disponía a entrar desde el carril derecho hacia el carril izquierdo, con su camioneta a la marquesina, el cual impacto la motocicleta donde transitaban los jóvenes JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA Y JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, los cuales resultaron gravemente lesionados;

Considerando: que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas documentales y testimoniales, indica la Corte que, luego de un estudio de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, ya que del análisis de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión, al valorar los siguientes medios probatorios: Acta de Tránsito, testimonio del señor FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, testimonio del señor BEIKER OMAR GUILLEN CONTRERAS, Certificado Médico Legal, de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, quien certifica que JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, presenta lesión permanente en el brazo izquierdo y múltiples lesiones sufridas como consecuencia del accidente; Certificado Médico de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la Dra. BELGICA M. QUEZADA, quien certifica que el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, presenta múltiples lesiones a consecuencia del accidente, las cuales curan en un período de 13 meses, salvo complicaciones; Una relación detallada de las operaciones realizadas a la víctima JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y sus resultados; Ocho (8) fotografías ilustrativas de las víctimas del accidente; Una relación de las facturas de compras de medicamentos y utensilios utilizados antes de la operación y después de haber sido operado el señor JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* que dichos elementos probatorios fueron incorporados al proceso de conformidad con las disposiciones del Artículo 212 del Código Procesal Penal; por lo que, a juicio de la Corte, del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado WASCAR CRUZ SANTOS, quien al momento en que se disponía a entrar en la marquesina de su residencia, no tomó las precauciones debidas para introducirse en la vía por la cual transitaban los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSÉ RAMON DEL ROSARIO DIAZ, realizando un manejo torpe y descuidado, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado;

Considerando: que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: “*Los jueces gozan de*

plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia No. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196. 2da. Sala”;

Considerando: que con relación al análisis de las pruebas a descargo aportadas por la defensa del imputado, el tribunal *a quo* tiene la facultad de descartar el testimonio ofertado por los testigos a descargo MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN y FRANCIS ERNESTO SANTOS PEREZ, al considerarlos incoherentes, en razón de que los mismos se contradicen entre sí; Pruebas ilustrativas consistentes en tres (3) fotografías de la camioneta;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que, al realizar un análisis de las pruebas a descargo sometidas al escrutinio, de conformidad con las previsiones del Artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se puede colegir que existe una contradicción en los testimonios ofertados por los testigos a descargo, ya que, la señora MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN, afirma que habían llegado a la casa, que se desmontó para abrir la marquesina, que la camioneta tenía dos gomas sobre la acera y que el motorista venía por la acera, que impactó la parte derecha del vehículo, testimonio que ha sido considerado poco coherente, ya que el mismo se contradice con el testimonio FRANCIS ERNESTO SANTOS PEREZ, testigo a descargo, quien manifestó que el motorista los impactó cuando la camioneta se disponía a entrar a la marquesina, descartando que la camioneta se encontrara estacionada con dos gomas arriba de la acera, circunstancia esta que desprende al analizar las tres (3) imágenes fotográficas presentadas como elemento de prueba a descargo, con las cuales se puede comprobar el lugar exacto donde fue impactada la camioneta (parte lateral derecha delantera, encima del neumático delantero derecho), circunstancia esta que implicaría que los motoristas se encontraban transitando por la acera y no por la avenida, como reiteradas veces se ha manifestado, por lo que es procedente descartar dichos testimonios por ser incoherentes y carecer de sinceridad;

Considerando: que en este sentido, se puede apreciar que el tribunal de primer grado valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, por lo que considera la Corte a qua que, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, con relación a lo precedentemente expuesto la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *“Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, al momento en que se disponía a entrar a su marquesina no tomó las debidas precauciones que aconseja la prudencia”;*

Considerando: que con relación a la indemnización, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: *“los jueces de fondo gozan de un poder soberano..., sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios”*, siempre y cuando las mismas sean acordes con el daño y los gastos, así como la justa proporcionalidad;

Considerando: que como establece la Corte, la decisión cuenta con una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización de los hechos y con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, quedando establecida fuera de toda razonable la falta cometida por el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, siendo presentados además por la parte civil constituida imágenes de las lesiones sufridas por el señor JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, así como una relación de los gastos incurridos por estos a consecuencia del accidente;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que

procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 06 de julio de 2017.

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de julio de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía-Manuel R. Herrera Carbuccia-Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz-Blas Rafael Fernández-Fran E. Soto Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Esther E. Agelán Casasnovas-Juan Hirohito Reyes Cruz-Guillermina Alt. Marizán-Carmen E. Mancebo Acosta-José Reynaldo Ferreira -Víctor Manuel Peña Feliz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.